

AUTO No. 03971

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 3957 de 2009, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 26 de octubre de 2010, a la sociedad comercial denominada **WASH SERVICES LIMITADA**, hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.072.862-5, representada legalmente en aquel momento por el señor **JOSE OSBALDO HOYOS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.670 y cuyo agente liquidador es el señor **JOSE MILTON CASTILLO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.048.164. Sociedad que se encuentra ubicada en el predio de la Calle 14 N° 36-67 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, así como evaluar el contenido del **Radicado N° 2010ER37933 del 09 de julio de 2010**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico N° 18888 del 28 de diciembre de 2010**, cuyo acápite de conclusiones estableció:

“(…)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 03971

Según el Parágrafo 1, del Artículo 41, del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, ningún usuario que realice sus vertimientos al sistema de acueducto y alcantarillado público deberá solicitar, tramitar y obtener el permiso de vertimientos correspondiente.

No obstante en la medición in situ N° 13, de la caracterización realizada a los vertimientos generados, se observa que el valor obtenido sobrepasó los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009; por lo que se concluye que existe un incumplimiento por parte del industrial frente a la norma.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La tintorería WASH SERVICES LTDA., genera residuos peligrosos e incumple con la totalidad del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral"; ya que genera, almacena, transporta, acopia y dispone inadecuadamente los residuos generados. Los residuos sólidos peligrosos (materiales impregnados con sustancias químicas, grasas, lodos del sistema de rejillas, empaques, envases y demás de sustancias químicas, son dispuestos como residuos ordinarios; se entregan al operador del servicio de aseo local</p>	

7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

7.1. VERTIMIENTOS

Debido a que se sobrepasaron los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para el parámetro de sólidos sedimentables, en la medición in situ N° 13 realizada el 27/04/2010 por el Instituto de Higiene Ambiental Ltda., se solicita al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público de conformidad con el Decreto 3930 de 2010.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo el **Concepto Técnico N° 18888 del 28 de diciembre de 2010**, requirió al señor **JOSE OSBALDO HOYOS OSSA**, en calidad de representante legal de la sociedad **WASH SERVICES LIMITADA**, hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.072.862-5, como consta en el sello de recibido, para que realizara en un término de sesenta (60) días calendario las siguientes acciones:

"(...)

7.1.1 Realizar una nueva caracterización de los vertimientos generados con un Laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, cumpliendo con el Artículo 28 de la Resolución SDA No 3957 de 2009; y teniendo como base de los parámetros a muestrear la "Matriz del Recurso Agua a

AUTO No. 03971

Monitorear por Actividad Productiva", establecida por la SDA. La caracterización deberá desarrollarse por un periodo mínimo de ocho (8) horas con intervalos de toma de muestra cada 30 minutos.

7.1.2 Realizar el trámite de Registro de Vertimientos, con todos los anexos requeridos y según lo establecido en el Capítulo II "Generalidades del Registro de Vertimiento" de la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de vertimientos a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

7.1.3 Presentar los planos hidrosanitarios del predio a una escala 1:100, identificando mediante convenciones las redes separadas de aguas domésticas, pluviales e industriales, y el punto de desagüe de cada una de estas a la red de alcantarillado. Adicional a las áreas administrativas y operativas.

De igual manera se solicita comunicar al usuario que deberá informar oportunamente a la Entidad sobre cualquier modificación en el proceso productivo o en el sistema de tratamiento de aguas residuales, que puedan afectar la calidad ambiental del vertimiento o alteren las condiciones en las cuales se otorga el Permiso de Vertimientos, para efectos de seguimiento y control pertinentes.

7.2 RESIDUOS

Se solicita requerir a la Tintorería WASH SERVICES, en cabeza de su representante legal el señor JOSÉ OSBALDO HOYOS OSSA, para que en el término de sesenta días (60) calendario informe a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo acerca de las acciones realizadas para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones como generador de residuos peligrosos contenidas en el artículo 10° del Decreto MAVDT 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, en atención al **Memorando N° 2011IE46673 del 26 de abril de 2011**, y en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 16 de agosto de 2011 a la sociedad **WASH SERVICES LIMITADA**, hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.072.862 - 5, representada legalmente entonces por el señor **JOSE OSBALDO HOYOS OSSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.282.670, ubicada en el predio de la Calle 14 N° 36-67 de la Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que como consecuencia, emitió el **Concepto Técnico N° 02865 del 27 de mayo de 2013**, que estableció las condiciones ambientales de la referida sociedad en materia de vertimientos y manejo de residuos peligrosos, en los siguientes términos:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

AUTO No. 03971

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que **“Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”** y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.

El establecimiento **WASH SERVICES LIMITADA**, genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del proceso de tinturado de insumos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Por lo anteriormente reportado el usuario es objeto de registro y permiso vertimientos.

Mediante radicado 2007ER44390 el usuario presenta la solicitud de permiso de vertimientos, el cual cuenta con Auto de inicio 2943 de 2007.

En el concepto técnico 11782 de 12/11/2008, se evalúa la solicitud de permiso remitida en el cual se concluye que no es viable otorgar permiso de vertimientos por presentar incumplimiento en los parámetros de pH, temperatura y sólidos sedimentables.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
La empresa WASH SERVICES LTDA no da cumplimiento a ninguna de las obligaciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”	

(...)”

Que así mismo, esta Entidad, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita de control el día 18 de octubre de 2012 a la sociedad **WASH SERVICES LIMITADA**, hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.072.862 -5, ubicada en el predio de la Calle 14 N° 36-67 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, y en atención al **Memorando N° 2012IE087403 del 23 de julio de 2012**, emitió el **Concepto Técnico N° 10379 del 26 de diciembre de 2013**, que estableció la renuencia del usuario en el incumplimiento normativo, en su acápite de conclusiones:

“(...)”

5. CONCLUSIONES

AUTO No. 03971

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:</p> <p>“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.</p> <p>El establecimiento WASH SERVICES LIMITADA, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de tinturado de insumos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p> <p>Se solicitara actuación jurídica teniendo en cuenta lo siguiente: El usuario no dio respuesta a los requerimientos 2011EE90479 Y 2013EE097087 del 31/07/2013, realiza su actividad productiva sin contar con permiso ni registro de vertimientos, ha presentado incumplimiento a los estándares máximos permitidos en la normatividad ambiental como se evidencia en los antecedentes descritos en el numeral 2 del presente concepto.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa WASH SERVICES LTDA., no da cumplimiento a ninguna de las obligaciones contempladas en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, como tampoco dio cumplimiento a los requerimientos 2011EE90479 Y 2013EE097087 del 31/07/2013.</p>	

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

AUTO No. 03971

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 03971

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

AUTO No. 03971

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 18888 del 28 de diciembre de 2010, N° 02865 del 27 de mayo de 2013 y N° 10379 del 26 de diciembre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **WASH SERVICES LIMITADA**, hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.072.862 -5, cuyo agente liquidador es el señor **JOSE MILTON CASTILLO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.048.164; la cual se encuentra ubicada en el predio de la Calle 14 N° 36-67 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente vulneraron las disposiciones normativas en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que una vez analizado el material probatorio que obra en el sistema de información de la Entidad (Forest), así como en el expediente **SDA-08-2015-3396**, se infiere que la sociedad **WASH SERVICES LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 900.072.862 -5, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

1) En materia de Vertimientos:

- El Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Artículo 5. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos”.*

AUTO No. 03971

- El Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009:

“Artículo 9. Permiso de Vertimientos. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

- Los valores de referencia de que trata el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009:

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido”. (Subrayado fuera del texto).

- El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

2) En materia de Residuos Peligrosos:

Los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005:

AUTO No. 03971

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”.

AUTO No. 03971

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **WASH SERVICES LIMITADA**, hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.072.862-5, cuyo agente liquidador es el señor **JOSE MILTON CASTILLO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.048.164; ubicada en el predio de la Calle 14 N° 36-67 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Antecedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídica en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento,

AUTO No. 03971

exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **WASH SERVICES LIMITADA**, hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.072.862-5, cuyo agente liquidador es el señor **JOSE MILTON CASTILLO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.048.164; ubicada en el predio de la Calle 14 N° 36-67 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE MILTON CASTILLO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.048.164, en calidad de agente liquidador de la sociedad **WASH SERVICES LIMITADA**, hoy **EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.072.862-5, en la Calle 14 N° 36-67 de la Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los expedientes **SDA-08-2015-3396** y **DM-05-2007-2254** estarán a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 03971

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-3396 (1 Tomo)
Persona Jurídica: **WASH SERVICES LTDA**
C.T. N° 18888 del 28/12/2010
C.T. N° 02865 del 27/05/2013
C.T. N° 10379 del 26/12/2013
Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Asunto: Proceso Sancionatorio
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio ambiental
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha*

Elaboró:

LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	225717	CPS: CONTRATO 536 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	26/08/2015
------------------------------	------	------------	------	--------	---	---------------------	------------

Revisó:

Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/09/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/09/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	---------------------	------------